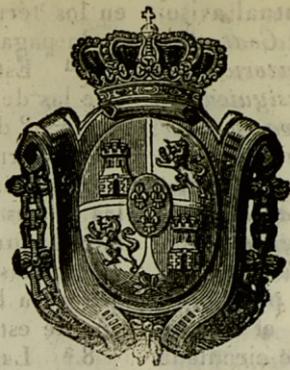


Número
870.



Martes 16 de
MAYO DE 1843.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

PARTE OFICIAL.

Número 333. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Aduanas con fecha 30 de abril próximo pasado me comunica la orden circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Contador general del Reino lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de una instancia presentada por D. Miguel Merlos, Interventor de los almacenes de la Aduana de Cádiz, en solicitud de que se declare hallarse comprendido en la excepcion que hace el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1838 sobre pago de alquileres. Enterado igualmente S. A. de las diferentes reclamaciones que le han sido dirigidas para que se descuenta de los mismos los gastos hechos por varios individuos, ya para poner corrientes sus respectivas habitaciones, ya para conservarlas y repararlas, se ha servido resolver: 1.º Que el Interventor de los almacenes de la Aduana de Cádiz no está ni debe estar comprendido en la exencion del artículo 2.º del citado Real decreto; pues si bien sus funciones pueden tener alguna analogía con las del Alcaide, nunca es como este el encargado de su custodia y conservacion. 2.º Que dicha exencion se haga extensiva á todos los porteros, mozos y ordenanzas que ocupen algunas habitaciones en los edificios en que estan establecidas las oficinas, á los cuales se les dará cabida siempre que el local lo permita, tanto por la mayor seguridad de las mismas como por las ventajas que reportará el servicio. Y 3.º Que se descuenta del importe de los alquileres devengados desde la fecha en que fue expedido el citado Real decreto, los gastos de las obras que cada individuo haya ejecutado en su respectiva habitacion; para lo cual deberán reunir la Contaduría general del Reino y el Tribunal mayor de Cuentas todas las noticias y datos necesarios al efecto. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su circulacion y efectos consiguientes. —De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento; disponiendo se inserte en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos.

La cual en cumplimiento de lo que se me encarga he acordado se inserte en el boletin oficial de la provincia para los efectos á que se dirige. Burgos 10 de Mayo de 1843.—Joaquin H. Izquierdo.

N.º 338. La Direccion general de Rentas unidas y

Contaduria general del Reino, me dicen con fecha 29 de Abril último lo siguiente.

El Sr. Intendente general militar con fecha 25 del actual ha comunicado á las Intendencias militares de los distritos la orden siguiente:

A consecuencia de haberse prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la orden de S. A. el Regente del Reino fecha 5 del actual, cuáles deben ser las medidas que han de adoptarse para conciliar los intereses del Estado, respecto á que el Gobierno ha llegado á tener noticias de que entre las cartas de pago expedidas por las oficinas de hacienda militar procedentes de suministros de pueblos, circulan algunas que si bien estan extendidas con todos los requisitos necesarios, son ilegítimas y falsificadas; se ha verificado igualmente la Junta que bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del Tesoro dispuso la misma Real orden convocando á todos los gefes generales de la hacienda civil y á los de la Administracion militar, para que adoptasen los medios conducentes á esclarecer las falsificaciones que se hayan cometido, á remediar sus efectos, y á evitar que en lo sucesivo se reproduzca tan grave mal. Entre las medidas que de comun acuerdo ha adoptado la insinuada Junta, despues de haber sido circulado por la Direccion general de Rentas Unidas el artículo 1.º de la insinuada Real orden á todas las Intendencias de las provincias, lo es una de ellas el que esta Intendencia general militar prevenga á los respectivos Intendentes de los Distritos dirijan por quincenas á los civiles de las provincias de su demarcacion una nota de los documentos que por suministros hayan expedido las oficinas militares, expresando el pueblo, su provincia, número y fecha de la carta de pago, clase y tiempo á que corresponde aquel servicio y cantidad de su importe, á fin de que las Contadurías de Rentas no esten privadas, como ahora sucede, de los datos que necesitan para su comprobacion; en esta virtud encargo á V. S. que con toda la brevedad posible mande formar y remita á cada una de las Intendencias de Rentas de las provincias de ese distrito, una relacion que comprenda desde 1.º de enero de este año hasta fin del presente mes, todas las cartas de pago que por dicho concepto se hayan expedido en aquella época, expresando las demas circunstancias que quedan referidas, del nombre del pueblo, número y fecha de la carta de pago &c., y desde 1.º de mayo hará V. S. otro tanto, y en los demas meses sucesivos lo mismo; pero con la diferencia de que la mencionada nota será por quincenas; esto es, una que comprenda las cartas de pago libradas á los pueblos desde el dia 1.º al 15, y otra desde el 16 hasta fin de mes, guardando la debida clasificacion que queda referida á lo sucesivo, y cuidando V. S. de que se observe con la mayor púntualidad esta remesa periódica para que las oficinas de Rentas puedan tener cuantos datos sean necesarios á la comprobacion ya indicada. Del recibo de esta circular y de

quedar V. S. en cumplimentarla me dará puntual aviso.

La Direccion general de Rentas Unidas y Contaduría general del Reino trasladan á V. S. la anterior comunicacion para su inteligencia y efectos consiguientes; pero sin perjuicio de lo que el Gobierno se sirva resolver definitivamente acerca del particular, con vista de lo acordado en la Junta que se celebró de los Gefes generales de la Hacienda militar y civil, consideran oportuno establecer por de pronto las reglas que siguen:

1.^a Las Oficinas de Rentas de esa provincia continuarán observando para la admision de cartas de pago procedentes de suministros, cuanto se dispone en el artículo 1.^o de la orden de S. A. de 5 del corriente circulada en 6 del mismo por la Direccion general de Rentas Unidas.

2.^a Recibida que sea por V. S. la relacion que debe remitirle la Intendencia militar del distrito á que pertenece esa provincia, de las cartas de pago que por suministros hubiese expedido desde 1.^o de enero de este año á fin del presente mes de abril, y pasada á esa Contaduría de Rentas, procederá la misma á comprobar con ella las cartas de pago que retenga en depósito y cuya expedicion hubiese sido de la Pagaduría del propio distrito; y si estuviesen conformes y contuviesen todos los requisitos que detalla la circular de la Intendencia general militar, asegurando por este medio su legitimidad, se formalizará el pago de las que no presenten duda ni obstáculo alguno, recogiendo el Contador de esa provincia la carta ó cartas de pago que en equivalencia expida el Tesorero de Rentas á favor del ayuntamiento ó persona que con la carpeta duplicada las presentó para su admision, y á quien se le entregarán luego que devuelva la expresada carpeta que recogió con el recibí del Contador.

3.^a Las cartas de pago por suministros respectivas á la citada época, ó sean las expedidas desde 1.^o de enero á fin de abril del corriente año que existan en depósito en esa Contaduría de provincia, procedentes de las Intendencias militares de otros distritos, no se formalizarán hasta que sea averiguada su legitimidad.

4.^a Para averiguar la legitimidad de las cartas de pago de que trata la regla anterior, formará esa Contaduría de Rentas las relaciones respectivas de las que se hayan presentado habilitadas para la trasferecia por las Intendencias de Rentas de otras provincias, especificando todas las circunstancias que contengan dichas cartas de pago, como son la fecha, el número, cantidad, época y clase del suministro y pueblo, corporacion ó persona á cuyo favor se hubiesen expedido y endosado, y todas las demas indicaciones que conduzcan á conocer exactamente las cualidades del documento que se admitió como trasferible; y recibidas por V. S. dichas relaciones, oficiará á las Intendencias de Rentas á que se contraigan, remitiendo á cada una la que le corresponda para que la devuelva con la conformidad de aquel Contador, si realmente estuviese conforme con la relacion de las oficinas del respectivo distrito militar de que procedan, ó con las alteraciones ú observaciones á que den lugar, para entablar la indagacion ó reclamacion que convenga.

5.^a Antes de devolverse por las Contadurías de provincia las relaciones de que habla la regla anterior, dejarán una anotacion formal y bastante expresiva de las cartas de pago por que se las hubiese preguntado, para que conste siempre la provincia en que se presentaron y admitieron, á fin de descubrir las duplicaciones que puedan cometerse y evitar abonos indebidos. La Intendencia preguntada al devolver las relaciones referidas, manifestará á la que se las remitió que quedan hechas en Contaduría las anotaciones correspondientes.

6.^a Asegurada que sea de un modo positivo la legitimidad de las cartas de pago de que hablan las anteriores reglas 3.^a y 4.^a, se formalizará el pago en esa Tesorería

en los términos que previene la 2.^a para las originarias de la pagaduría de ese distrito militar.

7.^a Establecido ya por la Intendencia general militar que las de distrito pasen á las de Rentas por quincenas desde 1.^o de mayo próximo, relaciones circunstanciadas de las cartas de pago que expidan por suministros, la Contaduría de Rentas de esa provincia confrontará con las expresadas relaciones quincenales las que procedan de la pagaduría de ese distrito; y si estuviesen exactamente arregladas y conformes, formalizará el pago del modo que para las de la época anterior se dispone en la regla 2.^a de esta circular.

8.^a Las cartas de pago expedidas desde 1.^o de mayo próximo en adelanto por las pagadurías de otros distritos militares, y que como trasferibles se admitiesen en esa provincia, no se formalizarán hasta obtener la seguridad de que son legítimas por los medios que quedan establecidos para las de igual naturaleza de la época anterior.

9.^a El Contador de esa provincia, en las relaciones que reciba de las oficinas militares de ese distrito, y despues de haber hecho con ellas la confrontacion de las cartas de pago á que se refieran, pondrá al pie de cada relacion: «Examinada y confrontada con las cartas de «pago que se refieren, que estan conformes.» Y en cada una de las cartas de pago anotará tambien: «Confrontada y conforme con la relacion del distrito militar de «que procede.»

10.^a En el Boletin oficial de esa provincia se anunciarán las cartas de pago de suministros que se formalicen, con la expresion correspondiente, para que los ayuntamientos ó personas á quienes se admitieron se presenten en la Contaduría con las respectivas carpetas á recoger las equivalentes cartas de pago de la Tesorería de Rentas.

Esta Direccion y Contaduría general esperan que V. S. se servirá dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de la presente circular, dándolas aviso de su recibo.

Lo cual he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los pueblos de la misma y demas á quienes corresponda. Burgos 11 de Mayo de 1843. = Joaquin H. Izquierdo.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.

	Almas.	Cupo. Rs. mrs.
Avellanosa del páramo	204	108
Ajés	190	100-20
Alvillo	135	71-16
Arcos	501	265-8
Arenillas de muñó	40	21-6
Arlanzon	198	104-28
Arroyal	221	117
Arroyo de muñó	56	29-22
Atapuerca	210	111-6
Barrios de colina	131	69-12
Basconillos de muñó (granja)	25	13-8
Brieva de juarros	33	17-16
Buniel	231	122-10
Burgos y sus barrios	14832	7852-8
Cabia	230	121-26
Carcedo de Burgos	70	37-2
Cardeñadizo	216	114-12
Cardeñajimeno	101	53-16
Cardeñuela riopico	73	38-22
Castañares de Burgos	47	24-30
Castrillo del val	250	132-12
Castrillo de rucios	45	23-28
Cayuela	110	58-8

Celada de la torre	70	37-2	Rioseras	311	164-22
Celada del camino	337	178-14	Robredo temiño	97	51-13
Celadilla sotobrin	135	71-16	Robredo sobresierra	35	18-18
Cobos	58	30-24	Ros y monasteruelo	210	111-6
Cojobar	44	23-10	Rubena	178	94-8
Cotar	46	24-12	Ruyales del páramo	39	20-22
Cubillo de la César	54	28-20	Saldaña de Burgos	103	54-18
Cubillo del campo	103	54-18	Salgüero de juarros	73	38-22
Cueva de juarros	48	25-14	San Adrian de juarros	156	82-20
Cuzcurrita de juarros	66	34-32	San Juan de ortega	45	23-28
Espinosa de juarros	19	10-2	San Mamés de Burgos	124	65-22
Espinosa de San Bartolomé	18	9-18	San Medel	72	38-4
Estepar	176	93-6	San Millan de juarros	107	56-22
Frاندovinez	250	132-12	San Pantaleón del páramo	25	13-8
Fresno de rodilla	96	50-28	San Pedró samuel	122	64-20
Galarde	82	43-14	Santa Cruz de juarros	351	185-28
Gamonal	198	104-28	Santa Maria tajadura	117	61-32
Gredilla la polera	50	26-16	Santivañez de zarzaguda	459	243
Herramel	24	12-24	Santovenia	89	47-4
Hiniestra	26	13-26	Sarracin	98	51-30
Hontomin	205	108-18	Sotopalacios	141	74-22
Hontoria de la cantera	138	73-2	Sotrajero	184	97-14
Hormaza	145	76-26	Susinos	195	103-8
Hormazas y sus barrios	289	153	Tardajos	505	267-12
Humienta	16	8-16	Temio y su barrio	57	30-6
Huérmece	205	108-18	Tobes y Raedo	149	78-30
Ibeas de juarros	138	73-2	Urones y la granja de mijaradas	132	69-30
Isár	267	141-12	Urrez	99	52-14
Lodoso	171	90-18	Ubierna y San Martin	227	120-6
Los ausines	164	86-28	Uzquiza	59	31-8
La nuez de abajo	138	73-2	Vilviestre de muño	97	51-12
Las celadas	120	63-18	Villacienzo	101	53-16
La molina de ubierna	65	34-14	Villafria de Burgos	153	81
Las quintanillas	365	193-8	Villagonzalo pedernales	278	147-6
Las revolledas	173	91-20	Villagutierrez	131	69-12
Los tremellos	163	86-10	Villalval	55	29-4
Mansilla de Burgos	129	68-10	Villalvilla junto á Burgos	189	100-2
Marmellar de arriba	111	58-26	Villalvilla sobresierra	29	15-12
Marmellar de abajo	160	84-24	Villalunquejar	79	41-28
Mata	30	15-30	Villamiel de la sierra	99	52-14
Mazuero	120	63-18	Villamiel de muño	99	52-14
Medinilla	105	55-20	Villamorico	42	22-8
Melgosa de Burgos	48	25-14	Villanueva matamala	62	32-28
Miñón	83	43-32	Villanueva rio-ubierna	166	87-30
Modubar de la cuesta	20	10-20	Villariego	153	81
Modubar de la emparedada	64	33-30	Villarmentero	128	67-26
Modubar de San Cibrian	56	29-22	Villarmero	104	55-2
Monzoncillo de juarros	60	31-26	Villasur de herreros	186	98-16
Olmos alvos	9	4-26	Villaverde peñaorada	156	82-20
Olmos junto á tapuerca	100	52-32	Villavieja	78	41-10
Ornillos del camino	154	81-18	Villayerno y Morquillas	219	115-32
Orbaneja riopico	52	27-18	Villayuda ó la Ventilla	89	47-4
Palacios de benaver	223	118-2	Villorojo	180	95-10
Palazuelos de la sierra	145	76-26	Villorobe	60	31-26
Páramo	114	60-12	Vivar del Cid	108	57-6
Pedrosa de muño	53	28-2	Zalduendo	125	66-6
Pedrosa rio urbel	265	140-10	Zumel	114	60-12
Peñaorada	42	22-8			(Se continuará).
Quintanadueñas	209	110-22			
Quintanaortuño	174	92-4			
Quintanapalla	159	84-6			
Quintanilla las carretas	92	48-24			
Quintanilla rio pico	76	40-8			
Quintanilla pedro abarca	44	23-10			
Quintanilla vivar	144	76-8			
Quintanilla somuño y la granja de pelilla	238	126			
Rabé de las calzadas	182	96-12			
Renuncio	79	41-28			
Revilla del campo	252	133-14			
Revilla ruz	149	78-30			
Riocerezo	159	84-6			
			Núm. 267. Partido de Lermá. Villa de Puentedura.		
			Indemnizacion.		
			Estado de los sugetos que sufrieron daños en sus bienes por parte de la faccion, y han reclamado su indemnizacion en el expediente formalizado al efecto en esta villa, á saber.		
			Reclamaciones que hacen por sus pérdidas.		
			Total por todos conceptos en		
			Nombres de los sugetos De De		
			damnificados. ganados. muebles. Rs. vn.		
			Juan de Santillan	440	440

Calixto Fernandez	748		748
Juan Sanz Camarero	500	162	662
Felix Bartolomé		243	243
Luis Rojo	302		302
Sebastian Camarero	226	109	335
D. Pedro Gonzalez, por inmuebles	700		2100
Isidoro de la Riba	350	101	451
Juan Sanz Miguel	490		490
Luis Camarero	180	305	485
Dionisio de la Riba	1260	312	1572
Máximo Serrano	404		404
Juan Merino	190	84	274
Bernardo Camarero		66	66
José Garcia		284	284
Juan Lozano, por inmuebles	500		668
Fernando Nuñez mayor	510		510
Felipe Camarero	644		644
Eugenio Roman	160		160
Leon Puente	532	149	681
Julian Arroyo	190		190
Martin Gonzalez, por inmuebles	500		1338
Candido Miguel	170	139	309
Pedro Sanz	570	151	721
Rafael Briones	966	178	1144
Vicente Sanz	617	243	860
Anselmo Sanz		571	571
Francisco Miguel	305	369	674
Miguel Lozano		596	596
Felipe Barbadillo		291	291
Nicolás Gonzalez		520	520
Simon Serrano		147	147
D. Juan Sanz		1424	1424
Galo Sanz		150	150
Pedro Gonzalez	569	354	923
Ilario Camarero	336	78	414
Felipe Martinez		296	296

Y para que conste de dichas relaciones, se remiten al Sr. Gefe superior político de la provincia, a fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial; así lo mandaron y firmaron los Señores de ayuntamiento. Puente-dura 11 de abril de 1843.—Juan Miguel.—Francisco Miguel.—Anselmo Sanz.—Miguel Lozano, Fiel de fechos.

ANUNCIOS.

D. Eleuterio Moreno, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Villarcayo y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas, las personas que en concepto de parientes se crean con derecho á los bienes afectos á una Capellania fundada con carga de diferentes misas en el lugar de Poblacion, por D. Gregorio y Doña Francisca Diaz Fernandez, y que ha quedado vacante por fallecimiento de D. Luis Rodriguez de Castilla, presbitero cura que fué de Condado su último poseedor, para que en el preciso término de 30 dias contados desde el en que se anuncie en el boletín oficial de esta provincia, comparezcan por si ó por procurador con poder bastante en este juzgado y escribania del infrascripto, á usar de las acciones que les correspondan, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, según así lo tengo mandado por auto de este dia á solicitud de D. Pedro Rodriguez de Castilla, presbítero cura de Valhermosa. Dado en Villarcayo á 24 de abril de 1843. Eleuterio Moreno. Por su mandado, Marcos Rodriguez.

N.º 287. *El Sr. D. Justo Fernandez de Villegas, Juez de*

1.ª Instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualesquiera persona, que se crea con derecho á los bienes de la capellania que en la Iglesia parroquial de Moncalvillo, fundaron y dotaron D. Francisco Gonzalez y Catalina Elvira, para que en el término de 15 dias concurran á este mi juzgado, á deducirle por medio de procurador del mismo, y con poder bastante que se les oirá y administrará justicia; y trascurridos sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo llevo mandado en providencia de este dia, en el expediente instruido á instancia de Juan Andres vecino de Cidones, sobre que se le adjudiquen los bienes de aquella. Dado en Salas de los Infantes y abril 24 de 1843. Justo Fernandez de Villegas. P. M. D. S. S. Tomas Serrano.

Número 308.—Compendio histórico de la Religion, desde la creacion del mundo hasta la paz del emperador Constantino, compuesto y arreglado en forma de diálogo, por Don Vicente Muñiz Calderon de la Barca, sócio de número de la económica de Zamora, é inspector de escuelas de la provincia: constará la obra de dos tomos, que se concluirá la impresion en todo el mes de julio próximo. Se admiten suscripciones en casa de Arnaiz á 7 rs. cada tomo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Villagonzalo Pedernales: su dotacion es de 31 fanegas de trigo, y 8 por asistir á la sacristia y tocar las campanas, casa de balde y libre de contribucion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte.

N.º 334. *El Intendente Militar del 5.º Distrito. (Galicia.)*

Hace saber: Que en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes, se saca á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes del ejército en este distrito, por el término de un año, que se empezará á contar desde 1.º de octubre próximo venidero, hasta 30 de setiembre de 1844, ámbos inclusive, con arreglo al pliego general de condiciones y Reales órdenes é instrucciones mandadas observar en el particular, las cuales estarán de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia militar. Señala el dia 20 del próximo mes de julio, de doce á dos de su tarde, para celebrar el único remate en los estrados de la misma dependencia, á favor del mejor postor si hubiere proposiciones admisibles, y prévia la aprobacion de S. A. el Regente del Reino.

Los Comisarios de guerra de este distrito, están autorizados por Real orden de 29 de abril de 1831, para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan, bajo los términos que previene dicha Real resolucion, la cual, y pliego general de condiciones citados, existen en sus respectivos ministerios; advirtiendo que las enunciadas proposiciones deben hallarse precisamente en esta Intendencia, con la anticipacion de doce ó quince dias al mercado para el remate.

Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en los sitios mas públicos de costumbre de esta capital; que se inserte en el boletín oficial de la misma, en los de las otras tres provincias de este distrito, y que se circule á los respectivos Comisarios de guerra, y á todas las Intendencias militares, con el objeto de su mayor publicidad. Coruña 1.º de mayo de 1843. Joaquin Fontanilles. P. A. D. S. Francisco Perez Villaamil.

N.º 341. *Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Distrito de Burgos. Carretera general de Santander á Palencia.*

El dia 25 del corriente á las once de su maña se sacará á pública subasta en la casa-ayuntamiento de la villa de Torrelavega, la construccion de un Puente de piedra sobre el rio Turina, en el pueblo de Barcena de pie de concha: las condiciones estarán de manifiesto en la secretaria del citado ayuntamiento. Burgos 11 de mayo de 1843. El Ingeniero, gefe del distrito, Francisco Antonio de Echanobe y Echanobe.